

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CONFLICTO DE COMPETENCIA)  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS  
DEMANDADO: YINE ADRIANYT CRUZ SALAZAR  
JAVIER JARAMILLO CHAPARRO  
RADICACIÓN: 76001418900920230004001.

AUTO INTERLOCUTORIO # 681

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 23 Civil Municipal de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS contra YINE ADRIANYT CRUZ SALAZAR y JAVIER JARAMILLO CHAPARRO

*I. Antecedentes.*

1.- CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de YINE ADRIANYT CRUZ SALAZAR y JAVIER JARAMILLO CHAPARRO, solicitando librar mandamiento ejecutivo en contra de los mismos, por concepto de cuotas ordinarias de administración.

La demanda de la referencia, fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de esta Ciudad; despacho el cual mediante auto # 0032, y con base en el acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, la remitió al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que por el domicilio del demandado (comuna 16) dicho asunto debía ser conocido por el mentado despacho judicial.

El Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído # 324 del 18 de mayo de 2023, dispuso rechazar por competencia la demanda de la referencia, y en su defecto promover conflicto de competencia en contra del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, fundamentándose en que el acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, solo le asignó conocimiento único y exclusivo de la comuna 16 y la dirección de notificaciones de los demandados correspondiente a la carrera 96 # 59-95 y/o carrera 95 # 59-34, Conjunto Residencial Granate VIS de Cali, no hace parte de la comuna 16, pues la misma corresponde a la comuna 17, y en donde además ninguno de los once Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tiene competencia territorial.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

## *II. Consideraciones.*

### 1. Problema jurídico a resolver:

El despacho encuentra el referente a definir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos judiciales mencionados, respecto al conocimiento de una demanda ejecutiva.

### 2. El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, respecto de la creación y los asuntos que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas, el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos, amén que el Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014, expedido la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló las comunas que atenderán tales despachos judiciales.

Posteriormente, y en aras de continuar con las medidas de descongestión, sumado a lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2015- 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, mediante el cual crearon con carácter permanente, se trasladaron y transformaron cierta cantidad de Despachos Judiciales y cargos en todo el territorio nacional; así mismo, aquel fue modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015. Por último, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PSAA 15-10414 mediante el cual se estableció la transición entre los

Despachos de Descongestión y los ya creados con carácter Permanente, de donde se tiene que para la resolución del conflicto de competencia que aquí se ventila, vale destacar el Art. 8º, que a la letra dice:

*“De los juzgados de pequeñas causas. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados con carácter permanente, iniciarán su funcionamiento provisionalmente en las instalaciones que tenían los juzgados civiles municipales de descongestión cuya vigencia finaliza.*

*Parágrafo. En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas.”*

Así las cosas, según el párrafo del Art. 17 del C.G.P., a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le corresponde el conocimiento de determinados asuntos; empero, el Art. 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, señala los asuntos que deben conocer según las siguientes reglas:

*“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.*

*Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.*

*Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.”*

De igual manera, el Art. 3º del mismo Acuerdo estableció *“ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.”*

Paralelamente, el Art. 1º del Acuerdo 69 del 04 de Agosto de 2014, de la Sala Administrativa de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló que *“los dos (2) juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionarán en las Casa del Distrito de Aguablanca (los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15, y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionará en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20”*

Posteriormente, ante la abultada generación de conflictos de competencia suscitados entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió la **Circular CSJVC 16-37 del 21 de Abril de 2016**, en la que adujo que actualmente se encuentran vigentes los acuerdos **PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente, el **Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos, ubicada en el Distrito de Aguablanca atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado Ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende las comunas 18 y 20.

Por último, el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura seccional del Valle del Cauca dispone en su parte pertinente:

*“Definir que... el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 16...”*

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, en el caso planteado, una vez verificado el libelo generador del conflicto de competencia objeto de estudio, se constata efectivamente que el asunto concierne a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y las direcciones señaladas en ella, respecto de los demandados alude a la carrera 96 # 59-95 y la carrera 95 # 59-34, Conjunto Residencial Granate VIS de Cali, que ubica dicho domicilio en la comuna 17, la que según los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no tiene asignado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple competente para tramitar las demandas de mínima cuantía que se presenten contra las personas que ahí habiten, por lo cual, la competencia para el caso, se ciñe por los parámetros generales de competencia por los factores referentes a cuantía y territorial, previstos en el CGP (arts. 26 y 28), por lo que queda radicada entonces

en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que corresponda por reparto, siendo para el caso el competente entonces el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR LA COMPETENCIA para conocer del proceso Ejecutivo Singular objeto de estudio, corresponde al señor Juez 23 Civil Municipal de Cali, a quien se le remitirá el expediente.

**SEGUNDO.** - COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO**  
Juez

<p>Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, <b>29 DE NOVIEMBRE DEL 2023</b> Notificado por anotación en el estado No. <b>197</b> de esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--